

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1922.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.620.

Administración de Propiedades é Impuestos  
 DE LA  
 PROVINCIA DE VALLADOLID

1'20 por 100 sobre los pagos.

#### CIRCULAR

Los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, no han remitido sus Alcaldes, las certificaciones del 1'20 por 100 determinadas en el caso 3.º del artículo 17 del Reglamento provisional, aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1893 y ley de Presupuestos del año económico de 1898-99.

En vista de la negligencia de las expresadas autoridades, se les previene por medio de la presente circular, que si en el improrrogable plazo de ocho días, no cumplen sin excusa ni pretexto alguno, el servicio de que se trata, se les impondrá á todos aquellos que resulten, la multa y responsabilidades que previene el

artículo 19 y siguientes del mencionado Reglamento del Impuesto.

#### Pueblos que resultan en descubiertos.

Primer trimestre de 1921-22: Carpio, Cervillejo de la Cruz, Cubillas de Santa Marta, Laguna de Duero, Montealegre, San Martín de Valvení, San Román de la Hornija, Torre de Esgueva y Villanueva de los Caballeros.

Segundo trimestre de 1921-22: Carpio, Castrejón, Cervillejo de la Cruz, Cubillas de Santa Marta, Herrín de Campos, Laguna de Duero, Megeces, Montealegre, San Llorente, San Martín de Valvení, Santovenia, Torre de Esgueva, Trigueros del Valle y Villanueva de los Caballeros.

Tercer trimestre de 1921-22: Alcazaren, Almaráz de la Mota, Benafarces, Berrueces, Bustillo de Chaves, Cabezon, Cabezen, de Valderaduey, Carpio, Castrejón, Castrillo de Duero, Castro monte, Castronuño, Ceinos, Cervillejo de la Cruz, Ciguñuela, Cistérniga, Cogeces de Iscar, Cubillas, Curiel, Gatón de Campos, Geria, Herrera de Campos, Laguna de Duero, Langayo, Matilla de los Caños, Megeces, Melgar de arriba, Monasterio de Vega, Montealegre, Montemayor de Pililla, Moral de la Reina, Nueva Villa de las Torres, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Pedrosa del Rey, Pesquera de Duero, Piña de Es-

gueva, Pobladura de Sotiedra, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Quintanilla de arriba, Quintanilla de Trigueros, Roturas, Rubí de Bracamonte, San Cebrián de Mazote, San Llorente, San Martín de Valvení, Santervás de Campos, Santibañez de Valcorba, Santovenia, Serrada, Siete Iglesias, Tordehumos, Torre de Esgueva, Torrelobaton, Traspinedo, Trigueros del Valle, Urueña, Valdunquillo, Valoria la Buena, Vega de Ruiponce, Velascálvaro, Viña de Cega, Villabarúz de Campos, Villagomez la Nueva, Villanueva de los Caballeros, Villarmentero de Esgueva y Wamba.

Cuarto trimestre de 1921-22: Aguasal, Aldea de San Miguel, Almaráz de la Mota, Benafarces, Berrueces, Bustillo de Chaves, Cabezon, Cabezon de Valderaduey, Castrillo-Tejeriego, Castrodeza, Castromembibre, Castro monte, Castronuovo de Esgueva, Cervillejo de la Cruz, Ciguñuela, Cistérniga, Cogeces de Iscar, Cogeces del Monte, Corrales de Duero, Cubillas de Santa Marta, Curiel, Fompedraza, Fuente el Sol, Gatón de Campos, Geria, Herrín de Campos, Laguna de Duero, Langayo, Matapozuelos, Matilla de los Caños, Medina de Rioseco, Megeces, Melgar de arriba, Monasterio de Vega, Montealegre, Montemayor de Pililla, Moral de la Reina, Mota del Marqués, Nueva Villa de las Torres, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Olmos de Peñafiel,

Parrilla (La), Pedrosa del Rey, Peñafiel de Hornija, Pesquera de Duero, Pobladura de Sotiedra, Pozal de Gallinas, Puente Duero, Quintanilla de arriba, Quintanilla de Trigueros, Rodilana, Roturas, Rubí de Bracamonte, Salvador, San Cebrián de Mazote, San Martín de Valvení, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, Santervás de Campos, Santibañez de Valcorba, Santovenia de Pisuerga, Serrada, Siete Iglesias de Trabancos, Tiedra, Tordehumos, Torre de Esgueva, Torrelobaton, Traspinedo, Trigueros del Valle, Urones de Castroponce, Valdunquillo, Valoria la Buena, Vaiverde de Campos, Vega de Ruiponce, Velascálvaro, Villabarúz de Campos, Villacreces, Villagomez la Nueva, Villán de Tordesillas, Villanueva de Duero, Villanueva de los Caballeros, Villardefrades, Villarmentero de Esgueva, Villasexmír, Villavellid, Villavieja del Cerro, Wamba.

Valladolid, 28 de Julio de 1922.  
 —El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.605.

#### Benafarces.

Servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa se anuncia para su provision en propiedad, por término de treinta

días, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de diez á quince familias pobres que designará el Ayuntamiento, y enfermos transeúntes, reconocimiento de quintos y demás obligaciones inherentes al cargo, que imponen las leyes sanitarias vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde-Presidente de la Corporación en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benafarces, á 24 de Julio de 1922.—El Alcalde, José Gamazo.

Núm. 2.609.

#### Castrobol.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cuaderno de riqueza pecuaria, por término de cinco días, y la matrícula industrial, por diez días, formados con arreglo á las prescripciones del Reglamento, á fin de que en dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes en derecho, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Castrobol, 28 de Julio de 1922.—El Alcalde, Rutilio Quintero.

Núm. 2.628.

#### Cigales.

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad que servirán de base para los repartos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1923 á 1924, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los que pueden ser examinados por los que lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido indicado plazo no serán atendidas las que se presenten.

Cigales, á 28 de Julio de 1922.—El Alcalde, Pompeyo Morante.

Núm. 2.599.

#### Cubillas de Santa Marta.

Siendo la mayoría de los hacendados forasteros que han dejado de satisfacer las cuotas impuestas en el reparto de Utilidades de esta villa, correspondientes al año de 1920 al 21; por el presente se les cita é invita para que durante la recaudación del segundo y tercer trimestre, y fechas de la contribución sin recargo alguno, hagan efectivas sus cuotas, pues pasado dicho plazo los que no lo hayan verificado se procederá por la vía de apremio.

Tanto la recaudación como los apremios están á cargo de D. José Camino, vecino de Valoria la Buena, y sus auxiliares.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Cubillas de Santa Marta, 26 de Julio de 1922.—El Alcalde, Anastasio Torres.

Núm. 2.630.

#### Morales de Campos.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término para el ejercicio de 1923-1924, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar contra ellos las reclamaciones que estimen oportunas.

Morales de Campos, 29 de Julio de 1922.—El Alcalde, Eduardo Uruña.

Núm. 2.603.

#### Mota del Marqués.

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal, de todos los que en el mismo ejercen profesiones, artes, ú oficinas, industrias y comercios, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria, ó la excepción, queda el mismo expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que crean justas sobre el referido padrón.

Mota del Marqués, 28 de Julio de 1922.—El Alcalde accidental, Julio Alonso.

Núm. 2.491.

#### Peñañiel.

Ordenanza del repartimiento de Utilidades en sus bases personal y real, que forma el Ayuntamiento de esta villa, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para la cobranza de diez mil pesetas, con aplicación á cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio de 1922 á 1923.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse á la fecha de primero de Abril último, y la de las personas que deban ser alta en el reparto, al día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará por medio de relación jurada que presentará al Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme á los artículos 32, 34 y 36 del citado Real decreto, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las de las urbanas, los derechos reales sobre las mismas y la de toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de dichos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme á los del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos del referido Real decreto por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á la Junta ó á las Comisiones, á su requerimiento, la información supletoria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones

nes las utilidades de los bienes suyos, las procedentes de los bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres y la de los criados y jornaleros, les declararán esos hijos ó criados y los tutores las de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza una relación para las utilidades que deban figurar en cada parte de las referidas.

Art. 7.º La omisión de la declaración en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por ésto se le deba exigir más del cincuenta por ciento, ni menos del diez por ciento de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando haya defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuere especialmente requerido por las Comisiones de evaluación ó por la Junta general del repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa á hacer la manifestación á que se refiere el artículo anterior, ó su inexactitud, se considerará como comprendido en los artículos 7.º ú 8.º de esta ordenanza y se castigará conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligado á presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de la relación y la inexactitud de la misma, se

castigará con una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar. . . . .	41
Por cada id., de id. mular. . . . .	41
Por cada id. de id. asnal. . . . .	20'50
Por cada id. de id. vacuno con cría. . . . .	12'50
Por cada id. de id. id. de recría. . . . .	11'50
Por cada id. de id. yeguar con cría al natural. . . . .	25
Por cada id. de id. con cría al contrario. . . . .	75
Por cada id. de id. de recría. . . . .	16'50
Por cada id. de id. mular. . . . .	

	Pesetas
de recría. . . . .	41'50
Por cada id. de id. asnal con cría. . . . .	2'50
Por cada id. de id. id. de recría. . . . .	5
Por cada id. de id. lanar estante con cría. . . . .	1'25
Por cada id. de id. id. de vacfo. . . . .	0'75
Por cada id. de id. cabric. . . . .	3
Por cada id. id. de cerda con cría. . . . .	25
Por cada id. id. de id. de recría. . . . .	15

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros será el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros fabriles. . . . .	3	250	750
Idem carpinteros. . . . .	3'50	250	875
Idem carreteros. . . . .	3'50	250	875
Idem herreros. . . . .	3'50	250	875
Idem albañiles. . . . .	3'50	250	875
Idem zapateros. . . . .	3	250	750
Idem del campo. . . . .	1'75	200	350

Art. 14. La Junta municipal está facultada á los efectos del avalúo de las utilidades imputables á los contribuyentes en la parte personal para acudir á la fijacion de aquéllas á base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de éstos fuerán superiores en más de un quinto de su importe á los de la estimacion directa de las utilidades por los contribuyentes.

En ese caso el avalúo se sujetará á las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y además á las siguientes:

- 1.ª El alquiler de la habitacion se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.
- 2.ª Las utilidades imponibles por tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se computarán en la forma consiguiente: automóviles, ciento cincuenta pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, veinticinco pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido tambien el del conductor; caballerías de lujo, veinticinco pesetas por cada una.

3.ª Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de trescientas cincuenta pesetas.

Art. 15 El rendimiento medio por cada hectárea de terreno en esta localidad será el siguiente:

Fanega de tierra de 1.ª, destinada á hortalizas y legumbres. . . . .	139'75
Idem de 2.ª id. id. . . . .	107'25
Idem de 3.ª id. id. . . . .	71'50
Fanega de 1.ª, destinada á trigo, cebada y otras semillas. . . . .	32
Idem de 2.ª id. id. . . . .	23'75
Idem de 3.ª id. id. . . . .	16'25
Fanega de tierra de 1.ª, destinada á trigo, cebada y otras semillas, que se siembra un año si y otro no. . . . .	10'50
Idem de 2.ª id. id. . . . .	8'75
Idem de 3.ª id. id. . . . .	4'25
Fanega de 2.ª, á eras de pan trillar. . . . .	14
Cada millar de cepas de 1.ª. . . . .	21'50
Idem de 2.ª id. id. . . . .	17
Idem de 3.ª id. id. . . . .	10

Art. 16 La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio, se estimará

en un 3 por 100 de la suma de las cuotas de cada parte del reparto.

Art. 17 Los tipos de gravamen se recargarán en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender á los gastos de administracion y cobranza.

Art. 18 La cobranza de cuotas del repartimiento objeto de estas ordenanzas que no excedan de seis pesetas, se verificará de una sola vez, en el mes de Agosto del presente año y las que excedan de esa cantidad, una mitad de las mismas en dicho mes de Agosto y la otra mitad restante por iguales partes en los meses de Noviembre y Febrero próximos venideros.

A dicho efecto se advierte: que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento imputada á los dueños por razon de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren, pudiendo retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del Real decreto citado.

Art. 19. Las fechas del pago se harán saber á los obligados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apremios á los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido en la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 20. Cualquiera adiccion ó reforma de la presente ordenanza, será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

La precedente ordenanza ha sido aprobada por la Junta municipal, en sesion del día de ayer. Peñafiel, 20 de Julio de 1922. —El Alcalde, Pedro Burgoa.—El Secretario, Matías Bayón.

Núm. 2.617.

**Portillo.**

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de 30 de los corrientes, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el suministro de alumbrado público y abastecimiento de aguas á la poblacion, por medio de energía eléctrica, durante el período de cinco años, se hace público para que las reclamaciones que se pro-

duzcan sean presentadas esta Corporacion, dentro del plazo de diez días, desde la fecha, todo á virtud y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, reguladora de la contratacion de servicios municipales.

Portillo, 30 de Julio de 1922.—El Alcalde, Teófilo Martín.

Núm. 2.611.

**Rábano.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el cuaderno de riqueza pecuaria, por término de cinco días, y el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, por quince días, formados con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo ejercicio de 1923 á 1924, á fin de que en dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Rábano, 31 de Julio de 1922. —El Alcalde, Andrés Arribas.

Con el propio objeto ó igual término se hallan expuestos al público en los Ayuntamientos de Campillo Palacios de Campos San Vicente del Palacio Simancas Villabáñez y su anejo Peñalba de Duero.

Núm. 2.634.

**Renedo de Esgueva.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término para el año 1923 á 24, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar reclamaciones.

Renedo de Esgueva, 1.º de Agosto de 1922.—El Alcalde accidental, Crescenciano Nieto.

Núm. 2.607.

**Torrelobaton.**

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del reparti-

general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion establecidos por la legislacion vigente, para el año económico de 1922 á 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, á los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposicion y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Torrelobaton, á 28 de Julio de 1922.—El Alcalde, Evaristo García.

Núm. 2.601.

#### Urones de Castroponce.

Terminado el cuaderno de la riqueza pecuaria existente en este término municipal, formado para el año económico de 1923 á 24, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cinco días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Urones de Castroponce, 27 de Julio de 1922.—El Alcalde, Vicente Cano.

Núm. 2.606.

#### Villavicencio de los Caballeros

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes á los ejercicios de 1913 al 1920-21, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Villavicencio de los Caballeros, 29 de Julio de 1922.—El Alcalde, Victorino Fernández.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 2.625.

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se anuncia por término de ocho días la venta en pública subasta de los bienes que á continuacion se expresan, embargados á don Enrique Más Boada, de ignorado domicilio, en ejecucion de la sentencia dictada en juicio de desahucio seguido contra el mismo, á instancia de don José Gonzalez Lopez, representado por el Procurador don Eusebio Rodriguez, cuya subasta se celebrará el día dieciséis del corriente mes, á las once, en la sala de audiencias de este Juzgado.

#### Bienes objeto de la subasta:

13.968 paquetes de polvos y pasta para limpiar madera á 3 pesetas ciento, 499'08.

Un arca llena de papeles para envolver, 10.

9 resmas de papel de paja á 3 pesetas, 27.

12 balas de papel de paja á 3 pesetas, 36.

Un rollo grande de papel de paja, 15.

5 rollos pequeños, 5.

2 cajas de sobres, 1.

8 rollos de papel de anuncios, 8.

9 paquetes de papel de anuncios, 4'50.

7 latas conteniendo arlo y otras sustancias, 14.

2 sillas de madera, 9.

Un perchero, 24.

Una mesa de escritorio, 25.

6 frascos con líquidos que parecen ácido, 6.

27 sacos conteniendo tierra y polvo desconocido, 54.

1.500 botes de productos según las etiquetas, es brillo para madera y suelo, 750.

Una caja con papel de paja, 3.  
Una escalera de tijera, de madera, 10.

2 estufas de serrin y tuberías, 10.

Un peso balanza, 15.

Seis latas vacías, 3.

Un arca con moldes de lata, 6.

Un barril, 1.

Dos artesas de madera, 1'75.

Trece cedazos, 6'50.

Cinco cogedores, 2'50.

Cuatro paletas, 2.

Dos piedras de mármol, 15.

Una piedra de mármol artificial, 6.

Dos tablas y varios listones de madera, 2.

Un saco de moldes de lata, 5.

Una barrica de papel de paja, 6.

Una vata de papel de paja, 6.

Una barrica de tierra, 5.

Un redondo de chapa de hierro, 3.

Media barrica de tierra, 3.

Siete cajones con cal, 7.

Otra media barrica de tierra, 3.

Una barrica vacía, 1.

24 cajas vacías, 6.

Tres barreños de barro, 0'50.

Un tablero con siete tablas, 6.

Un arca vacía, 2.

Dos tableros, 1'50.

Una escalera de siete peldaños, 4.

20 listones y tablas, 4.

Un baúl vacío, 1'50.

Total, 1.555'79 pesetas.

#### Advertencias.

Los relacionados bienes se hallan depositados en don Cristobal Lorenzo Sanchez, casado, jornalero, de esta vecindad.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe total de la tasación.

Todos los bienes se subastarán en un solo lote y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid, á primero de Agosto de mil novecientos veintidos.—Francisco Díaz.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río, 122

Núm. 2.637.

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. Inocencio Cubero Martin, vecino de La Vid, en juicio ejecutivo seguido contra el mismo, por el Procurador D. Alberto Gonzalez Ortega, en representacion de D. Luciano Acelo Lucio, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta, en pública subasta, por término de ocho días, los semovientes embargados al deudor, que á continuacion se expresan, habiéndose señalado para la celebracion de dicha su-

basta, el día diez y ocho del corriente mes, á las once, en la sala de audiencias de este Juzgado.

#### Bienes objeto de la subasta:

Una pareja de bueyes, uno de cuatro y otro de ocho años, de pelo negro y alzada regular, tasados cada uno de ellos, en mil doscientas cincuenta pesetas.

Siete machos mulares, todos pardos menos uno que es rojo, y otro cano; todos cerrados y pasan de la cuerda; tasados en la forma siguiente:

La mulade cuatro años, en tres mil pesetas.

Cada uno de los otros dos machos, en mil pesetas.

Y cada uno de los cuatro restantes, en setecientas cincuenta pesetas.

Total, diez mil quinientas pesetas.

#### Advertencias.

Dichos bienes se hallan depositados en poder del referido deudor Sr. Cubero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Valladolid, á dos de Agosto de mil novecientos veintidos.—Francisco Díaz.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río, 123

### Juzgados municipales.

Núm. 2.635.

#### VALLADOLID.—PLAZA

##### ORDENA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza, en providencia dictada en el día de hoy, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, contra Dacio Blanco Caballero, sobre malos tratos, ha acordado que se cite por medio de la presente á expresado Dacio, para que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, dentro del quinto día, á contar desde la publicacion de la presente en el «Boletín Oficial», hacer efectivas las responsabilidades á que ha sido condenado en expresado juicio, por ignorarse el actual domicilio del mismo, sabiendo únicamente que salió de esta Capital en direccion á Pamplona.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, á veinticuatro de Julio de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Domiciano Casado.